



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00729 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROBERTO BAREKE PÉREZ  
DEMANDADO: JOSÉ LUIS FLOREZ GUZMÁN  
ASUNTO: ORDENA OFICIAR

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha recibido solicitud proveniente del apoderado de la parte demandante, en la que solicita al despacho se haga desglose.

Barranquilla, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, en torno a la solicitud proveniente del apoderado de la parte demandante en la que indica lo siguiente:

***"HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.045.719.513 de la ciudad de Barranquilla y tarjeta profesional No. 323341 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la parte demandante el Sr. **ROBERTO BARAKE**. Acudo a su Honorable Despacho para solicitarle el **DESGLOSE** del proceso de la referencia ya que el mismo se dio por terminado"*

De lo expuesto se deduce que se ha solicitado para si la entrega del título valor que sirvió como recaudo en el presente proceso ejecutivo.

Al respecto, es importante señalar que este proceso terminó por aprobación de transacción de fecha 25 de marzo de 2021. Así las cosas, es importante señalar que la devolución del título valor debe hacerse a la parte demandada, y no al demandante, habida cuenta que en este asunto no quedó saldo pendiente insoluto a cargo del ejecutado, razón por la cual, en la parte resolutive de esta providencia, se negará la solicitud de desglose al demandante.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de desglose presentada por la parte demandante en este asunto, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No.142 Barranquilla, octubre 21 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ea3310a931b4cd3c16f5a7f3f1b0c055fc3c1cd15cbbf106b46b0ce529c3463  
Documento generado en 20/10/2021 10:53:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00343-00  
Demandante: MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO MIA  
Demandado: EDIFICIO ONIX 48

Barranquilla, octubre 20 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO MIA SAS**, contra **EDIFICIO ONIX 48**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, octubre 20 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 7 de octubre de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO MIA SAS**, contra **EDIFICIO ONIX 48**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO MIA SAS**, contra **EDIFICIO ONIX 48 NIT 900.750.518-5**.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **EDIFICIO ONIX 48 NIT 900.750.518-5**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No.142 Barranquilla, octubre 21 de 2021.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00343-00  
Demandante: MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO MIA  
Demandado: EDIFICIO ONIX 48

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0701b2bf45dd7d562ef713f5e1bfe0c68cf10a48230e7798191013451a3581**  
Documento generado en 20/10/2021 10:54:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00086 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ALEJANDRO VERGARA MEJIA.

DEMANDADO: CINDY SANCHEZ TEJADA.

Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Rad. No. 2021-00086-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ALEJANDRO VERGARA MEJIA contra CINDY SANCHEZ TEJADA, la demandada se notificó del mandamiento de pago conformidad al Decreto 806 de 2020, contestó la demanda y propuso excepciones; SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede dentro del Proceso Ejecutivo seguido por ALEJANDRO VERGARA MEJIA contra CINDY SANCHEZ TEJADA, y atendiendo que se encuentra notificada del mandamiento de pago conformidad al Decreto 806 de 2020, y siendo que la demandada en causa propia, contestó la demanda y en su escrito presenta excepciones de mérito, se procederá a dar traslado de las mismas a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

O R D E N A:

1. INCORPORAR al expediente digital el escrito a que se refiere el informe secretarial, para obre dentro del mismo.-
2. TENER a al ejecutado: CINDY SANCHEZ TEJADA, notificado del mandamiento de pago por intermedio del correo electrónico, de conformidad al D 806 de 2020, tal como se observa en las constancias que se encuentran insertas en el expediente digital.
3. SURTIR traslado por el término de diez (10) días a la parte DEMANDANTE de las EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por CINDY SANCHEZ TEJADA, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer. Art. Art. 443 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 142 Barranquilla, Octubre 21 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00086 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: ALEJANDRO VERGARA MEJIA.  
DEMANDADO: CINDY SANCHEZ TEJADA.  
Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc895794d3d0c2294bbd398d9845169219e03367bdc643104829a6fb5366b71**

Documento generado en 20/10/2021 10:54:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00170-00  
Demandante: IMAE INGENIERIA SAS  
Demandado: E. S. E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA.  
Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES  
Rad. No. 2021-00170-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por IMAE INGENIERIA SAS, contra E. S. E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, confirió poder, contestó la demanda y propuso excepciones; SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede dentro del Proceso Ejecutivo seguido por IMAE INGENIERIA SAS, contra E. S. E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, y atendiendo que la parte demandada por intermedio de su representante legal se encuentra notificada del mandamiento de pago de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020, quien confirió poder, contestó la demanda y en su escrito presenta excepciones de mérito, se procederá a dar traslado de la misma a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1. INCORPORAR al expediente digital el escrito a que se refiere el informe secretarial, para que obre dentro del mismo.-
2. TENER a la E. S. E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, a través de su representante legal, LEONOR AMALIA PEREZ BLANCO, notificada del mandamiento de pago por intermedio del correo electrónico, de conformidad al D 806 de 2020, tal como se observa en las constancias que se encuentra insertas en el expediente digital.
3. Téngase a la Dra. IRMA CECILIA MARROQUIN ROCA, como apoderada judicial de la demandada, de conformidad al poder allegado con la contestación de la demanda.
4. SURTIR traslado por el término de diez (10) días a la parte DEMANDANTE de las EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por el apoderado judicial de la ejecutada LEONOR AMELIA PEREZ BLANCO, representante legal de la E. S. E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer. Art. 443 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 142 Barranquilla, Octubre 21 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00170-00  
Demandante: IMAE INGENIERIA SAS  
Demandado: E. S. E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA.  
Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b00f5f5a9641d63468ad7f098ca652116d4fc04d9c57ffac235c44bb6d9cac2**

Documento generado en 20/10/2021 10:54:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00265-00

Demandante: MEICO FOOD SERVICE S.A.S

Demandado: IMPORTADORA Y PROVEEDORA DE ALIMENTOS SEATOWERS S.A.S

Barranquilla, octubre 20 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **MEICO FOOD SERVICE S.A.S**, contra **IMPORTADORA Y PROVEEDORA DE ALIMENTOS SEATOWERS S.A.S**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, octubre 20 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 23 de septiembre de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **MEICO FOOD SERVICE S.A.S**, contra **IMPORTADORA Y PROVEEDORA DE ALIMENTOS SEATOWERS S.A.S**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **MEICO FOOD SERVICE S.A.S**, contra **IMPORTADORA Y PROVEEDORA DE ALIMENTOS SEATOWERS S.A.S NIT 900.800.997-5**.

**SEGUNDO:** En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **IMPORTADORA Y PROVEEDORA DE ALIMENTOS SEATOWERS S.A.S NIT 900.800.997-5**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, librense los correspondientes oficios.

**TERCERO:** Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No.142 Barranquilla, octubre 21 de 2021.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
001





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00265-00

Demandante: MEICO FOOD SERVICE S.A.S

Demandado: IMPORTADORA Y PROVEDORA DE ALIMENTOS SEATOWERS S.A.S

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d82f119009933395aafb59f3bb06119baa9330a0cc480facc62e124cd357ca2**

Documento generado en 20/10/2021 10:54:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00565-00  
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.  
Demandado: DONNOVAN ENRIQUE ALTAMAR ARDILA  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00565-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).  
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por VIVA TU CREDITO S.A.S., contra DONNOVAN ENRIQUE ALTAMAR ARDILA, apoderado demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 1582-60 a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. con NIT 901.239.411-1, contra DONNOVAN ENRIQUE ALTAMAR ARDILA con CC 1.042.427.606, por la suma de **\$1.441.416.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado DONNOVAN ENRIQUE ALTAMAR ARDILA con CC 1.042.427.606, como empleado de ALIMENTOS CARNICOS S A S. Advertir a la parte demandante que debe proporcionar la dirección electrónica del pagador de dicha empresa para proceder con el envío del oficio de embargo.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuenta corriente, de ahorros, CDT, Fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado DONNOVAN ENRIQUE ALTAMAR ARDILA con CC 1.042.427.606, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANADINA S.A., SERVICIOS FINANCIEROS S.A., SIGLA SERFINANSA, y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$2.100.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 142 Barranquilla, octubre 21 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00565-00  
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.  
Demandado: DONNOVAN ENRIQUE ALTAMAR ARDILA  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efd2a46016a00a38a26a7e54594a68eb103945400da4e8d84ecdf8baf845e281**

Documento generado en 20/10/2021 10:54:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002





RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00570 00  
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.  
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS.  
DEMANDADO: AZZURRA SAS, y YEZMIN GIGLIOLA NUÑEZ CORONELL.

Informe Secretarial.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS contra AZZURRA SAS, y YEZMIN GIGLIOLA NUÑEZ CORONELL, apoderada demandante presentó memorial con el ánimo de subsanar. SÍRVASE PROVEER.

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

La demanda fue presentada el 19 de julio de 2021, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021.

El día 14 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte actora presenta memorial para subsanar demanda y manifiesta que la cuantía es por la suma de **\$38.649.240.00**.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de Mayo de 2019 y hasta el 30 de Noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de Abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

**Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”*

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002





RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00570 00  
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.  
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS.  
DEMANDADO: AZZURRA SAS, y YEZMIN GIGLIOLA NUÑEZ CORONELL.

(...)  
**Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Asimismo, el numeral 6° del artículo 26 ibídem, señala que “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses.”, siendo en este caso la cuantía por la suma de **\$38.656.512.00**, por haberse pactado el término del contrato en doce (12) meses cuyo valor actual de la renta es de **\$3.221.376.00**, conforme a la anterior disposición. En este orden de ideas, se aprecia que para el 2021, el salario mínimo asciende a la suma de **\$908.526.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **\$36.341.040.00** (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por competencia la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS contra AZZURRA SAS, y YEZMIN GIGLIOLA NUÑEZ CORONELL.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, Reparto, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 142 Barranquilla, octubre 21 de 2021

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00570 00  
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.  
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS.  
DEMANDADO: AZZURRA SAS, y YEZMIN GIGLIOLA NUÑEZ CORONELL.

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484fb5126b2de40feee4de775b2307effa428769cdc3ce7f6d7c18b0ec4b669f**

Documento generado en 20/10/2021 10:54:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
**002**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00599-00  
Demandante: ELSA CAÑAS CERVANTES  
Demandado: OSWALDO VARGAS ALVAREZ, Y KEYLA MORENO LLANES  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00599-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ELSA CAÑAS CERVANTES, contra OSWALDO VARGAS ALVAREZ, Y KEYLA MORENO LLANES, demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio de fecha 22 de diciembre de 2020 a favor de ELSA CAÑAS CERVANTES con CC 32.669.058, contra OSWALDO VARGAS ALVAREZ con CC 1.129.510.230, y KEYLA MORENO LLANES con CC 1.143.130.559, por la suma de **\$4.500.000.00** por concepto de capital; más los intereses por el plazo desde el día 22 de diciembre de 2020 hasta el día 12 de marzo de 2021; más los intereses moratorios desde el 13 de marzo de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciban los demandados OSWALDO VARGAS ALVAREZ con CC 1.129.510.230, y KEYLA MORENO LLANES con CC 1.143.130.559, como empleados de la POLICIA NACIONAL.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 142 Barranquilla, octubre 21 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00599-00

Demandante: ELSA CAÑAS CERVANTES

Demandado: OSWALDO VARGAS ALVAREZ, Y KEYLA MORENO LLANES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee4b4a4d90694c7646ba8acbae73fd47f16b95043844e27006094bc5b0ad00af**

Documento generado en 20/10/2021 10:54:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00604-00  
Demandante: INVERSIONES COMBGAS S.A.S.  
Demandado: MARIA JOSE VERGARA SENIOR

Rad. No. 2021-00604-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por INVERSIONES COMBGAS S.A.S., contra MARIA JOSE VERGARA SENIOR, se recibió vía correo electrónico el día 15 de septiembre de 2021 memorial con el ánimo de subsanar demanda. SIRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva singular impetrada por INVERSIONES COMBGAS S.A.S., contra MARIA JOSE VERGARA SENIOR, se tiene que mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, las cuales fueron, entre otras, *“que no se indicó bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico y número celular de la demandada conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.”*.

El demandante presenta memorial con el propósito de subsanar la demanda, y manifiesta que *“bajo la gravedad de juramento informo que tengo en mi poder el título valor original – Pagare en mi oficina, ubicada en la calle 78 No. 55-117 apto 303 de la ciudad de Barranquilla, indicándole al juzgado que lo pongo a su disposición en cualquier momento que sea requerido...”*, omitiendo pronunciarse sobre como obtuvo el correo electrónico y número celular de la demandada conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020, no cumpliendo así con lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

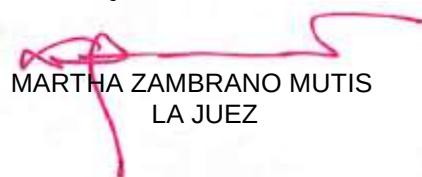
PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular impetrada por INVERSIONES COMBGAS S.A.S., contra MARIA JOSE VERGARA SENIOR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicator.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 142 Barranquilla, octubre 21 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00604-00  
Demandante: INVERSIONES COMBGAS S.A.S.  
Demandado: MARIA JOSE VERGARA SENIOR

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**398a33e9890166b0d0fdcd304a6c59889575ee02522c72ed7214e7b80ae34545**

Documento generado en 20/10/2021 10:53:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00616-00  
Demandante: PEGAUCHO S.A.S.  
Demandado: REINALDO ESTEBAN SANCHEZ

Informe Secretarial.  
Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por PEGAUCHO S.A.S., contra REINALDO ESTEBAN SANCHEZ, apoderada demandante presentó memorial con el ánimo de subsanar la demanda. SÍRVASE PROVEER.  
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue presentada el 02 de agosto de 2021, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021.

El día 21 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte actora presenta memorial para subsanar demanda y manifiesta que la cuantía es por la suma de **\$46.778.194.00**.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de Mayo de 2019 y hasta el 30 de Noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de Abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.  
**Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).** (Subrayado y negrillas fuera de texto).  
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”*

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:  
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.  
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.  
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.  
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.  
(...)*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00616-00  
Demandante: PEGAUCHO S.A.S.  
Demandado: REINALDO ESTEBAN SANCHEZ

**Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo la suma de **\$46.778.194.00** (capital e intereses).

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2021, el salario mínimo asciende a la suma de **\$908.526.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **\$36.341.040.00** (40 smmlv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

*“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por competencia la presente demanda ejecutiva singular impetrada por PEGAUCHO S.A.S., contra REINALDO ESTEBAN SANCHEZ.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, Reparto, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 142 Barranquilla, octubre 21 de 2021  
  
LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaría

**Firmado Por:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00616-00  
Demandante: PEGAUCHO S.A.S.  
Demandado: REINALDO ESTEBAN SANCHEZ

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24946f245c438ca2a104bc7d38045017803987dd1ed6d9660f77b1d00ef82e8b**

Documento generado en 20/10/2021 10:53:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
**002**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00723-00  
Demandante: BANCO COLPATRIA  
Demandado RUBY JAZMIN PEREZ NARANJO

Rad. No. 2021-00723-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO COLPATRIA con NIT 860.034.594-1, contra RUBY JAZMIN PEREZ NARANJO con CC 1.045.690.189, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO COLPATRIA, contra RUBY JAZMIN PEREZ NARANJO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la copia del Pagaré y su Carta de Instrucciones visibles a folios 11 a 12 no ofrecen certeza sobre si fueron digitalizados del original o de una fotocopia, y algunas partes son ilegibles, por lo que se requiere que se aporten nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a la que tienen, de tal manera que no generen dudas sobre si corresponden al original.

Por otro lado se advierte que se menciona en los hechos y pretensiones de la demanda el pago de la suma de \$406.446.00 por concepto de intereses de financiación causados liquidados desde el **24 de noviembre de 2021** hasta el 08 de marzo de 2021, no habiendo claridad al respecto toda vez que la fecha 24 de noviembre de 2021 aún no acontece por lo que tales intereses no podrían estar causados.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 142 Barranquilla, octubre 21 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00723-00  
Demandante: BANCO COLPATRIA  
Demandado RUBY JAZMIN PEREZ NARANJO

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c36c9644f03ab0c65cc7bd7eeec0d5fce43e4142675f9bdaf0b2a16754c551**

Documento generado en 20/10/2021 10:53:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002



RADICACIÓN: 2021-728.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE  
DEMANDADO: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA  
ASUNTO: ORDENA OFICIAR

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE en contra del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, informándole que la apoderada de la parte demandante ha solicitado el 2 de septiembre de 2021:

***“No remitir oficios vía electrónica a las entidades públicas o privadas atendiendo a que la parte demandada es una entidad bancaria, y una vez, notificada se pronuncia”.***

Así mismo se ha recibido correo del 7 de octubre de 2021, en el que la misma apoderada reitera su solicitud que no se envíe el oficio de embargo librado por el despacho en virtud de la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago.

Barranquilla, veinte (20) de octubre de 2021.

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, en torno a los escritos presentados por la apoderada de la parte demandante de fechas 2 de septiembre de 2021 y 7 de octubre de 2021 en los que solicita al despacho que no se remita el oficio que comunica la medida cautelar ya decretada por este Juzgado con el mandamiento de pago, sustentando su petición en el hecho que la parte pasiva de la relación procesal es un banco, y que una vez notificada, se pronuncia.

Al respecto es importante indicar que este despacho judicial discrepa de lo manifestado por la abogada en el sentido que no se considera que el remitir el oficio de embargo implique que la entidad demandada se pronuncie frente a la demanda, en tanto lo que se le remite es una orden de embargar y no el traslado de la demanda, pues este último solo se envía en el momento en que esta es formalmente notificada del proceso.

Así pues, el despacho debe dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

***“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.*** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.*

Así las cosas, a efectos que este despacho judicial pueda cumplir con los términos de duración del proceso dispuestos en el artículo 121 del Código General del Proceso, es menester que las órdenes de embargo sean remitidas a su destinatario a la mayor brevedad, habida cuenta que sin la materialización de las mismas, se ve frustrada la posibilidad de notificación de la parte demandada, en tanto no podrá ser requerido el proceso si estas no están practicadas a las voces del artículo 317 ídem.

En ese orden de ideas, este despacho en cumplimiento del deber de dirigir el proceso y velar por su rápida solución adoptando las medidas que sean conducentes para impedir su paralización, y en virtud a que no se libran medidas cautelares para tenerlas en “estado de reposo”, sino para lograr materializar el derecho que tiene el acreedor de satisfacer su crédito ordenará que por Secretaría se remita el oficio No. 1502 de fecha 4 de octubre de 2021, con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, al correo electrónico [documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co), a efectos que se materialice la medida cautelar solicitada por la parte demandante.





RADICACIÓN: 2021-728.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE  
DEMANDADO: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA  
ASUNTO: ORDENA OFICIAR

En ese mismo orden de ideas se le previene a la apoderada para que al momento de solicitar una medida cautelar aporte en la misma petición el correo electrónico del destinatario de la misma, habida cuenta que este despacho debe remitir los oficios de cara a la nueva disposición señalada en el decreto 806 de 2020.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que por secretaría se remita correo electrónico [documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co) el oficio No. 1502 de fecha 4 de octubre de 2021 que comunica la medida cautelar de embargo decretada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Prevenir a la apoderada de la parte demandante para que al momento de solicitar una medida cautelar aporte en la misma petición el correo electrónico del destinatario de la misma, habida cuenta que este despacho debe remitir los oficios de cara a la nueva disposición señalada en el decreto 806 de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No.142 Barranquilla, octubre 21 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e26a954a710339fc66974a333bc857cc8da8f3f4b8b87f281de3955c7b37b8c6  
Documento generado en 20/10/2021 10:53:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>